

**3292** *ENMIENDAS de 2004 al Código Internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (Código PEF) (publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 86, de 10 de abril de 1999 y núm. 109, de 7 de mayo de 1999), adoptadas el 10 de diciembre de 2004, mediante Resolución MSC 173(79).*

**ENMIENDAS DE 2004 AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICIÓN AL FUEGO (CÓDIGO PEF)**

[Resolución MSC.173(79)]

RESOLUCIÓN MSC.173(79)  
(adoptada el 10 de diciembre de 2004)

**ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICIÓN AL FUEGO (CÓDIGO PEF)**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.61(67), mediante la cual se adoptó el Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (en adelante denominado «el Código PEF»), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo II-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (en adelante denominado «el Convenio»),

TOMANDO NOTA ASIMISMO del artículo VIII b) y la regla II-2/3.23 del Convenio, en relación con el procedimiento para enmendar el Código PEF.

HABIENDO EXAMINADO, en su 79.º periodo de sesiones, las enmiendas al Código PEF propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código PEF, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2006, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o los Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado sus objeciones a las enmiendas;

3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2006, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas, que figura en el anexo, a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

**ANEXO**

**Enmiendas al Código Internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (código PEF)**

**ANEXO 1**

**Procedimientos de ensayo de exposición al fuego**

*Parte 2. Ensayo de producción de humo y toxicidad*

2.6 Criterios de clasificación

2.6.2 Toxicidad

Añádase el siguiente texto a continuación de la entrada «SO<sub>2</sub> 120 ppm» en la relación de límites:

«(200 ppm para los revestimientos de piso.)»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2006 de conformidad con lo establecido en el artículo VIII b) VII) 2) del Convenio SOLAS.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de enero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

**3293** *CONVENIO entre España y Rumania sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, hecho en Madrid el 30 de marzo de 2006.*

**CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y RUMANIA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA**

España y Rumania, en lo sucesivo denominados «*las Partes Contratantes*»,

Reafirmando en los principios establecidos en el Tratado de Relaciones de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y Rumania, firmado en Madrid el 4 de febrero de 1992, y deseosos de contribuir al ulterior desarrollo de sus relaciones bilaterales,

Convencidos de la necesidad de proteger la vida, los bienes, los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos,

Conscientes de la creciente amenaza que representa para la sociedad el terrorismo y la delincuencia organizada internacional,

Reconociendo la importancia de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia en sus diversas manifestaciones,

Guiados por los principios de igualdad, reciprocidad y asistencia mutua,

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1. Ámbitos de cooperación.**

(1) Las Partes Contratantes, de conformidad con la legislación de ambos Estados y con el presente Convenio, cooperarán en el ámbito de lucha contra la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas.

(2) Las Partes Contratantes colaborarán en materia de lucha contra las acciones criminales, en particular:

- a) El terrorismo;
- b) Los delitos contra la vida, salud, libertad e integridad de las personas;
- c) El tráfico, la producción y el comercio ilegales de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, así como de las materias primas para su fabricación y precursores;

- d) La inmigración ilegal y el tráfico de seres humanos;
- e) Tráfico de órganos y tejidos humanos;
- f) El encierro o detención de un particular por otro particular o particulares, aun cuando no se exija condición para su liberación;
- g) La falsificación (elaboración, alteración) y utilización ilegal de documentos de identidad (pasaportes, visados y documentación de vehículos de motor);
- h) El contrabando, delitos económicos y fiscales;
- i) El blanqueo de dinero y otros productos procedentes de actividades delictivas;
- j) La falsificación y la distribución fraudulenta de moneda, medios de pago, cheques y títulos valores;
- k) La sustracción o el tráfico ilícito de vehículos de motor, y las actividades delictivas relacionadas con ellos;
- l) El tráfico ilegal de armas, municiones, explosivos, materias primas estratégicas (nucleares y radiactivas), así como otras sustancias de peligrosidad general y mercancías y tecnologías de doble uso;
- m) El tráfico ilícito de bienes culturales, de valor histórico y obras de arte patrimoniales;
- n) Los delitos cometidos contra la propiedad intelectual, industrial, de patentes y marcas o análoga;
- o) Las actividades ilícitas relacionadas con juegos de azar;
- p) Las formas organizadas de delincuencia contra la libertad sexual, especialmente las relacionadas con menores, así como la confección, reproducción, difusión o facilitación de materiales o soportes con contenidos pornográficos que impliquen a menores;
- q) Los delitos cometidos a través de sistemas informáticos;
- r) Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

(3) Las Partes Contratantes colaborarán asimismo en la lucha contra cualquier otra forma de delito cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de las autoridades competentes de ambos Estados.

#### Artículo 2. *Formas de Cooperación.*

(1) La colaboración entre las Partes Contratantes incluirá, en el marco de la lucha contra las acciones delictivas a que se refiere el artículo 1, el intercambio de información y la prestación de ayuda en la actividad operativa de investigación para:

- a) La identificación y búsqueda de personas desaparecidas;
- b) La identificación, investigación y búsqueda de las personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de alguna de las Partes Contratantes y de sus inductores o cómplices, así como de personas que evadan su responsabilidad penal o el cumplimiento de una sentencia;
- c) La identificación de cadáveres y o restos de personas y de personas de interés policial;
- d) La búsqueda en el territorio de una de las Partes Contratantes de cualquier objeto, efecto o instrumento relacionado con los delitos objeto de este Convenio o empleados en su comisión, a petición de la otra Parte Contratante;
- e) Conocer las modalidades y formas de financiación de actividades delictivas.

(2) Las Partes Contratantes cooperarán también con:

- a) Intercambio de información y ayuda necesaria en la escolta de condenados según la Convención Europea sobre Traslado de Personas Condenadas, adoptada en Estrasburgo, el 21 de marzo de 1983;

- b) Intercambio de información y ayuda necesaria en el traslado de sustancias radiactivas, explosivas y tóxicas, y de armas;

c) Intercambio de información y colaboración mutua en la realización de entregas controladas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

d) El intercambio de información y la prestación de ayuda necesaria para los traslados o tránsito de personas retornadas o expulsadas.

(3) Para cumplir los objetivos de la cooperación, las Partes Contratantes:

a) Se informarán recíprocamente sobre investigaciones en curso sobre las distintas formas de la delincuencia organizada, incluido el terrorismo, sus redes, estructura, funcionamiento y métodos asociados;

b) Realizarán acciones coordinadas y de asistencia mutua en virtud de los acuerdos complementarios firmados por los órganos competentes;

c) Intercambiarán información sobre los métodos y las nuevas formas de manifestación de la delincuencia internacional;

d) Intercambiarán los resultados de las investigaciones criminalísticas y criminológicas realizadas, así como la información recíproca sobre las técnicas de investigación y los métodos de lucha contra la delincuencia internacional;

e) Cuando sea necesario se celebrarán reuniones de trabajo para la preparación y asistencia en la realización de las medidas coordinadas.

(4) Las Partes Contratantes colaborarán en los campos que son objeto del presente Convenio mediante:

a) El intercambio de información sobre la situación general y las tendencias de la delincuencia en ambos Estados;

b) El intercambio de experiencias, en el uso de la tecnología criminalística, folletos, publicaciones y resultados de investigaciones científicas en los campos que son objeto de este Convenio;

c) El intercambio de información en los campos de competencia de los servicios de protección de la legalidad penal y otros encargados de la defensa de la seguridad nacional, del orden público y de la lucha contra la delincuencia;

d) La asistencia técnica y científica, peritaciones y puesta a disposición de equipos técnicos especializados;

e) El intercambio de experiencias, expertos y consultas;

f) La cooperación en el campo de la formación profesional específica.

#### Artículo 3. *Autoridades Competentes.*

Son órganos competentes para la realización práctica del presente Convenio:

a) Por parte de España:

– El Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros Ministerios.

b) Por parte de Rumania:

– El Ministerio de la Administración y del Interior.

– El Servicio de Inteligencia Rumano para todos los asuntos relacionados con el terrorismo.

#### Artículo 4. *Oficiales de Enlace.*

(1) Cada una de las Autoridades competentes de las Partes Contratantes, conforme al artículo 3 del presente Convenio, en base a su legislación aplicable, podrá destinar a

una o varias personas especializadas a su respectiva misión diplomática en el Estado de la otra Parte Contratante.

(2) Dichas personas actuarán en calidad de agregados para asuntos de interior o de oficiales de enlace para mantener contactos, apoyar la comunicación y llevar a cabo otras formas de cooperación técnica con las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

#### Artículo 5. *Procedimientos de trabajo.*

(1) El intercambio de información y las peticiones de realización de las actividades previstas en este Convenio se remitirán por escrito directamente a los órganos competentes o a través de los Agregados u Oficiales de Enlace. A tales efectos, las Partes Contratantes se comunicarán la designación de estos últimos.

(2) En situaciones urgentes, para el cumplimiento del presente Convenio, los órganos competentes podrán adelantar las comunicaciones oralmente, confirmándose los trámites por escrito inmediatamente después.

(3) Las peticiones de intercambio de información o de realización de las actividades previstas en el Convenio se efectuarán por los órganos competentes en el plazo más breve posible.

(4) Los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud o la realización de una acción, serán asumidos por la Parte Contratante requirente.

(5) Para la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes convendrán la lengua de trabajo.

#### Artículo 6. *Denegación de la petición.*

(1) Cada una de las Partes Contratantes podrá rechazar, en todo o en parte, o poner condiciones a la realización de la petición de ayuda o información si considera que la realización de la petición pudiera representar una amenaza para su soberanía o su seguridad o que está en contradicción con los principios fundamentales de su legislación nacional o con otros intereses esenciales de la Parte Contratante requerida.

(2) La Parte Contratante requirente será informada por escrito y sin demora de la causa de rechazo total o parcial de la petición.

#### Artículo 7. *Protección de datos de carácter personal.*

(1) El intercambio de información entre las Partes Contratantes de acuerdo con este Convenio se realizará en las condiciones siguientes:

a) La Parte Contratante requirente podrá utilizar los datos únicamente para el fin y según las condiciones determinadas por la Parte Contratante requerida, tomando en consideración el plazo después de cuyo transcurso deben ser destruidos, de acuerdo con su legislación nacional;

b) A petición de la Parte Contratante requerida, la Parte Contratante requirente facilitará información sobre el uso de los datos que se le han ofrecido y sobre los resultados conseguidos;

c) Si resultara que se han ofrecido datos inexactos o incompletos, la Parte Contratante requerida notificará sin dilación a la Parte Contratante requirente;

d) Cada una de las Partes Contratantes llevará un registro con los informes sobre los datos proporcionados y su destrucción.

(2) Las Partes Contratantes asegurarán la protección de sus datos ofrecidos frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos, de acuerdo con su legislación nacional.

(3) Las Partes Contratantes se obligan a no ceder los datos personales a que se refiere este Convenio a ningún

tercero distinto del órgano de la Parte Contratante requirente o, en caso de solicitarse por ésta, sólo podrán transmitirse a alguna de las Autoridades previstas en el artículo 3, previa autorización de la Parte Contratante requerida.

(4) Cualquier Parte Contratante podrá aducir, en cualquier momento, el incumplimiento por la Parte Contratante requirente de lo dispuesto en este artículo como causa para la suspensión inmediata de la aplicación del Convenio, hasta la solución del litigio.

#### Artículo 8. *Confidencialidad de la información.*

(1) Cada Parte Contratante asegurará la confidencialidad de la información clasificada. Dicha información recibirá, en su territorio, un nivel de protección equivalente al nivel de protección previsto en su legislación nacional.

(2) Las Partes Contratantes desarrollarán todas las formas de colaboración previstas en el presente Convenio, de conformidad con su legislación nacional.

#### Artículo 9. *Comisión Mixta.*

(1) Las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta para el desarrollo y examen de la cooperación reglamentada por este Convenio. Las Autoridades competentes se informarán por escrito sobre los representantes que han designado como miembros de la Comisión Mixta.

(2) La Comisión Mixta se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y, en sesión extraordinaria, siempre que una de las Partes Contratantes lo solicite, en fecha, lugar y con el orden del día a determinar por cauces diplomáticos.

(3) Salvo acuerdo especial entre las Partes Contratantes, las reuniones se realizarán alternativamente en España y en Rumania. Los trabajos serán presididos por el Jefe de la Delegación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice.

#### Artículo 10. *Solución de litigios.*

Cualquier litigio derivado de la aplicación e interpretación del presente Convenio se resolverá mediante negociaciones entre las Partes Contratantes.

#### Artículo 11. *Relaciones con otros Convenios sobre la misma materia.*

Lo previsto en este Convenio no afectará al cumplimiento de las disposiciones de otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales asumidos por España y Rumania, ni afectará a las cuestiones relativas a la prestación de la asistencia judicial en materia penal y de extradición.

#### Artículo 12. *Entrada en vigor.*

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita transmitida por vía diplomática, mediante la cual las Partes Contratantes comunicarán mutuamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

#### Artículo 13. *Enmiendas.*

En cualquier momento las Partes Contratantes podrán introducir de mutuo acuerdo enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas acordadas entrarán en vigor según lo previsto en el artículo 12.

#### Artículo 14. *Duración.*

El presente Convenio se estipula por tiempo indeterminado y seguirá vigente mientras una de las dos Partes Contratantes no lo denuncie por vía diplomática. En caso de denuncia, dejará de ser válido a los seis meses de la fecha de recepción por la Parte Contratante de la notificación de la misma.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos Estados, debidamente autorizados a dicho efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Firmado en Madrid, el 30 de marzo de 2006, en dos ejemplares originales en lenguas española y rumana, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por España,  
José Antonio Alonso Suárez  
Ministro del Interior

Por Rumania,  
Vasile Blaga  
Ministro de la Administración  
y del Interior

El presente Convenio entra en vigor el 14 de febrero de 2007, treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita transmitida por vía diplomática, mediante la cual las Partes se han comunicado mutuamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**3294**

*ORDEN EHA/303/2007, de 9 de febrero, por la que se aprueban el modelo 104, de solicitud de devolución o de borrador de declaración, y el modelo 105, de comunicación de datos adicionales, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006, que podrán utilizar los contribuyentes no obligados a declarar por dicho impuesto que soliciten la correspondiente devolución, así como los contribuyentes obligados a declarar que soliciten la remisión del borrador de declaración, y se determinan el lugar, plazo y forma de presentación de los mismos, así como las condiciones para su presentación por medios telemáticos o telefónicos.*

La regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente en el ejercicio 2006 se contiene fundamentalmente en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio. Conforme al artículo 100.1 del texto refundido de la citada Ley, los contribuyentes que no tengan que presentar declaración por este impuesto podrán dirigir una comunicación a la Administración tributaria solicitando la devolución de la cantidad que resulte procedente, cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta

soportados, de los pagos fraccionados efectuados y, en su caso, de la deducción por maternidad, sea superior a la cuota líquida total minorada en el importe de la deducción por doble imposición de dividendos.

A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la presentación de una comunicación y la información y documentos que resulten necesarios para la práctica de la devolución. Con este fin, el apartado 2 del citado artículo habilita al Ministro de Hacienda para la aprobación de los modelos de comunicación, para el establecimiento del plazo y lugar de su presentación, así como para la determinación de los supuestos y condiciones de su presentación por medios telemáticos y los casos en que los datos comunicados podrán entenderse subsistentes para años sucesivos, si el contribuyente no comunica variación en los mismos.

Completa la regulación normativa de esta materia el artículo 64 del Reglamento del Impuesto que en el apartado 1, segundo párrafo, dispone que la comunicación que deben presentar los contribuyentes no obligados a declarar podrá ir precedida del envío al contribuyente de los datos que obren previamente en poder de la Administración tributaria y afecten a la determinación de su cuota líquida total del impuesto. Asimismo, en dicho párrafo se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para determinar los supuestos y condiciones de presentación de las comunicaciones por medios telemáticos o telefónicos.

Por lo que respecta a la gestión de la deducción por maternidad correspondiente a contribuyentes no obligados a declarar que no hubieran obtenido de forma anticipada el abono de la misma, el artículo 64.1, tercer párrafo, del Reglamento del Impuesto habilita al Ministro de Economía y Hacienda para la aprobación del modelo para solicitar su percepción, para la determinación del lugar, fecha y forma de su presentación y para el establecimiento de los casos en que dicha solicitud pueda realizarse por medios telemáticos o telefónicos. Por su parte, el artículo 60.5.4.º del citado Reglamento dispone que cuando el importe de la deducción por maternidad no se corresponda con el de su abono anticipado, los contribuyentes no obligados a declarar deberán regularizar su situación, comunicando a la Administración tributaria la información que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien, asimismo, establecerá el lugar, forma y plazo de su presentación.

Finalmente, en relación con la solicitud de borrador de declaración, el artículo 99.6 del texto refundido de la Ley del Impuesto dispone que el modelo de solicitud de borrador de declaración será aprobado por el Ministro de Hacienda, quien establecerá el plazo y lugar de presentación, así como los supuestos y condiciones en los que sea posible presentar la solicitud por medios telemáticos o telefónicos.

Debe, pues, procederse a la aprobación de los mencionados modelos de comunicación y de solicitud, así como a la regulación de los restantes extremos a que se refieren los comentados preceptos legales y reglamentarios. A tal efecto, la experiencia gestora de las últimas campañas unida al hecho de que no se hayan producido para el ejercicio 2006 modificaciones normativas en este ámbito del impuesto aconsejan mantener la estructura de los modelos y el procedimiento de presentación utilizados en el pasado ejercicio. Con ello, se facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones formales a la par que se garantiza a la Administración tributaria la adecuada agilidad y eficacia en la gestión de las devoluciones y en la remisión de los borradores de declaración.

En consecuencia, en la presente orden se procede a la aprobación del modelo 104, que podrá utilizarse tanto por los contribuyentes no obligados a declarar para solicitar la devolución que proceda por el ejercicio 2006, incluida la correspondiente a la deducción por maternidad, como por los contribuyentes obligados a declarar que soliciten